



Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2024

UTDVVCC-JUD-039-2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

Sra. Juez Sandra Leticia Sua Villegas

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Contestación de la demanda
Demandante: José Leopoldo Vega Ramírez y Otros
Demandados: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y Otros.
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 19001333300720150038500

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC** y de sus integrantes, conforme así se dispone en el Acta Extraordinaria de Socios del 18 de enero de 2018 y, apoderada general de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, procedo a descorrer el traslado de la demanda en el término legal otorgado por el Despacho en virtud del *Auto Interlocutorio No. 1001* del 15 de noviembre de 2024.

1. RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado, **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, éste se encuentra conformado por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D) y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- siendo la Representante Legal para asunto Judiciales y Extrajudiciales, la suscrita abogada **MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, con fundamento en el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC de fecha 18 de enero de 2018.



El 14 de mayo del año 2012, el Doctor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá que se aporta con la presente Contestación.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL QUINTO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Michael Andrés Vega Pinzón.

AL SEXTO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Yessica Paola Torres Pinzón.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de José David Vega Barbosa.

AL OCTAVO: ES CIERTO según lo constatado en el Registro civil de nacimiento de Marinelsa Pinzón Riaño.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO, se trata de un criterio subjetivo de la parte demandante que en todo caso deberá ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.



AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que la llamada se recibió por parte de la UTDVVCC a las 17:53.

AL DÉCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el servicio de carro taller fue prestado por la concesión a las 18:00 horas, momento en el que llegó este vehículo al km 97+400 a prestar el servicio.

Ahora bien, como no fue posible desvarar el vehículo en virtud del complejo problema mecánico de caja del furgón, la concesión directamente llamó a su servicio de grúa, llegando ésta al lugar a las 18:36.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que la grúa es un vehículo de 2013, que para la fecha del accidente contaba con 2 años de uso, con un equipo ensamblado totalmente nuevo, acondicionado por Industrias Búfalo, con capacidad aproximada de 30 toneladas. Capacidad que no corresponde siquiera al peso de la presunta carga de frutas y verduras del señor VEGA RAMIREZ y al furgón que para aquel momento conducía.

AL DÉCIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que los demandantes nunca le informaron al conductor de la grúa ni al ayudante que el vehículo estaba cargado, por el contrario, informaron que estaba vacío y no aperturaron la puerta del furgón que contaba con un candado. Situación que imposibilitaba la revisión de los trabajadores de la UTDVVCC, máxime cuando los mismos no estaban autorizados para revisar los vehículos internamente porque se puede prestar porque esto hace parte de la órbita personal de los usuarios de la vía.

Conforme a ello, se procedió a remolcar el furgón, quedando apoyado en una extensión de la parte trasera de la grúa, elemento integral del equipo de la misma, que sobresalía hasta llegar a un punto del chasis debajo del furgón y allí se aseguró con cadenas.

AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, por lo que la afirmación del presunto exceso de velocidad deberá ser probada en el plenario por el extremo demandante.

Ahora bien, no resulta posible afirmar que el incidente se presentó por un exceso de velocidad de la grúa, porque la misma geometría de la vía imposibilita dicho exceso. Esta es una vía muy estrecha que cuenta con muchas curvas peligrosas, incluida la curva del diablo donde acaeció el accidente, motivo por el cual una grúa puede transitar máximo a 20km/h. grúa.

Por otra parte, no es cierto que el furgón se hubiera volcado, éste quedó ligeramente ladeado sostenido por el enganche de la grúa. Situación que se presentó a consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima quien no realizó el mantenimiento debido a su vehículo, al cual, se le



desprendió la pacha completa de las llantas y los tornillos del lado izquierdo trasero, sin que se hubiera despendido del enganche realizado por la grúa.

Frente a este último argumento, se resalta que el Informe de Accidente de Tránsito, puntualmente señaló: "*que el vehículo camión DAIHATSU color blanco de placas CBE 037 modelo 1993 conducido por el señor José Leopoldo Vega Ramírez, se le salió su rueda izquierda trasera (pacha) por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento (el vehículo conducido por el señor Vega Ramírez) se ladeara hacía su parte izquierda, el cual no se volcó en su totalidad debido a que iba amarrada la grúa*". -Énfasis suplido-.

Ahora bien, fueron las mismas víctimas quienes optaron por subirse al furgón a pesar que el conductor de la grúa fue enfático en manifestar que esto no estaba permitido.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, los señores José Leopoldo y la señora María Lucy no sufrieron ninguna lesión perceptible, tan es así que, ellos optaron por transportarse luego del incidente en un vehículo particular, de un familiar que residía en Restrepo.

Por otra parte, es resalta que en el lugar de los hechos se hizo presente el Inspector de Policía, quien no inmovilizó la grúa por una sola razón, no habían heridos.

Respecto de la mercancía la misma no se perdió, esta quedó dentro del furgón.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HASTA EL VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, no obstante, no existe prueba de que dicha pérdida de la capacidad laboral sea como consecuencia del accidente del 25 de mayo de 2015.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO, no obstante, no existe prueba de que dicha pérdida de la capacidad laboral sea como consecuencia del accidente del 25 de mayo de 2015.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo certificado por las Autoridades de Tránsito.

AL TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO, razón por la que dichas afirmaciones deberán probarse por el extremo demandante. Por el contrario, para esta parte es claro que era imposible por la geometría de la vía que una grúa transitar a una velocidad superior a 30km por hora, situación que descarta el exceso de velocidad.

Frente al remolque del vehículo sin herramientas y de manera inadecuada, solo queda por resaltarle al despacho que el furgón se ladeó porque sus llantas traseras se desprendieron de dicho vehículo no porque el vehículo estuviera mal remolcado o se hubiera realizado un procedimiento inadecuado; es más, el furgón no se volcó porque precisamente estaba bien enganchado en la grúa.



En relación con la falta aparente imprudencia, impericia, negligencia y falta de precaución al conducir la grúa, me atengo a lo que se pruebe porque claramente no existe prueba de dicha aseveración.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, precisamente las víctimas optaron de manera voluntaria transportarse dentro del furgón que estaba siendo remolcado, asumiendo el riesgo que tal actividad generaba. Actividad negligente, imprudente y que conlleva a tener por cierto que, en caso de probarse los daños, estos tienen como génesis la culpa de las víctimas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE es la administradora y vocera del patrimonio autónomo No. 3-4-405 que administra los recursos del Proyecto "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca".

AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO, los bienes hacían parte del Proyecto "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca" cuyo concesionario era la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la aseguradora del vehículo era Chubb Seguros Colombia S.A.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, para la fecha de los hechos los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA eran los señores LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D) y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA SAS.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Por lo que me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal, en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, se trata de un criterio subjetivo de la parte demandante que en todo caso deberá ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P., con la finalidad de acreditar cuales son todos esos momentos placenteros del diario vivir, que han dejado de disfrutar como familia, con ocasión al incidente del 15 de mayo de 2015.

AL CUADRAGÉSIMO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los demandantes, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P., con la finalidad de acreditar cuales son las afectaciones personales y familiares, derivadas del incidente del 15 de mayo de 2015.



AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los demandantes, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los señores María Lucy y José Leopoldo, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que abarca la órbita personal de los señores María Lucy y José Leopoldo, que en todo caso deberán ser probada en los términos del artículo 167 C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el descorrer procesal.

3. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURÍDICOS

Mis representados se oponen a los mismos y se acoge a lo que llegue a ser probado en el descorrer procesal, esto bajo la premisa de que a pesar de ser cierta la existencia del accidente de tránsito, es claro que la responsabilidad a cargo de mis poderdantes se ve frustrada en atención a que el accidente se presentó por culpa de las víctimas, quienes incumplieron con su deber de mantener en buen estado el vehículo automotor en el cual transitaban.

Recuérdese que el accidente se presentó solo por una razón, que es la falta de mantenimiento del vehículo por parte de sus propietarios. Esto en atención a que estamos frente a un vehículo de 1993, al cual no solo le falló la caja por temas mecánicos, sino que sufrió el desprendimiento de los pernos de las llantas trasera del costado izquierdo y la consecuente caída de las llantas. Factor único que conllevó a que se ladeara el furgón.

En tal sentido, frente a los argumentos jurisprudenciales y normativos citados me atengo a lo que el juez de conocimiento considere procedente para el presente caso.

4. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las elevadas pretensiones contenidas en la demanda, las cuales en caso de una sentencia favorable deben ser contratadas con las siguientes situaciones de hecho que obran en el proceso o que deben ser objeto de prueba:

- El Hospital San José de Restrepo solo concedió 5 días de incapacidad a María Lucy y Leopoldo el 28 de mayo de 2015.



- De acuerdo con las valoraciones de la Junta de Invalidez (Federico Gómez y Zoilo Delvasto) se colige que la incapacidad de Leopoldo y María Lucy no supera el 16%, situación que no les impedía continuar trabajando, y el estado de invalidez se presenta cuando la persona pierde más del 50%. Es decir, que nos encontramos frente a una restricción leve laboral.

Aunado a esto, no existe prueba en relación a que la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas obedezca al accidente del 15 de mayo de 2015, máxime cuando la pérdida de la capacidad laboral data de más de tres (3) años después de la ocurrencia del siniestro, situación que no da certeza del nexo causal.

- Demandantes deben demostrar el daño emergente causado, como quiera que la mercancía del furgón la sacaron del vehículo el mismo día del accidente, por tanto, no hay lugar a reconocer daño emergente.
- Respecto del lucro cesante, debe valorarse contra la declaración de renta de las víctimas, los soportes de pago de seguridad social de la época, facturas que se deriven de su relación comercial y su contabilidad.
- Debe cotejarse cuales fueron los ingresos percibidos durante el 2015.

En relación con los perjuicios inmateriales, es menester que el Despacho, en caso de considerar procedente su reconocimiento, tenga en cuenta lo precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los cuales están muy por debajo de las sumas reclamadas por los demandantes.

Aunado a lo expuesto, no debe perderse de vista que frente a estos hechos ya existe una condena, cuyo valor no puede ser excedido, proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, MP Orlando Quintero García, radicación: 76.111.31.03.003.2020.00034.01, encontrándose prohibido que una persona sea beneficiaria de una indemnización más de una vez por los mismos hechos.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS:

A pesar de que el extremo demandante insistentemente expresa a lo largo del escrito de la demanda que el accidente sufrido por los señores María Lucy y José Leopoldo aconteció como consecuencia de la imprudencia del conductor de la grúa, al transportar su vehículo averiado, en apartes subsiguientes se expresarán las razones que dan cuenta de que esto no es cierto; en tanto que lejos de lo que pretende explicitar la demanda, el accidente de tránsito que



generó las aparentes lesiones sufridas por las víctimas, se reitera, aconteció por causas que le eran a ellos imputables.

Ahora bien, la certeza respecto de la configuración del eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, no excluye el hecho de que en el presente caso, el extremo demandante hubiera presentado una indebida tasación de perjuicios. Por tal circunstancia se pone a consideración del Despacho las siguientes consideraciones, para que sean tenidas en cuenta al momento de una eventual condena, en caso de que se encontrara infundada la petición principal de mis representadas, esto es que se nieguen las pretensiones de la demanda por no haberse probado por parte de los demandantes la culpa de esta parte.

6. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

De manera previa a la formulación de las excepciones que se desarrollarán más adelante, la suscrita considera relevante poner de presente al Despacho los siguientes antecedentes y consideraciones que dan cuenta sobre la constitución de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC de la cual son miembros mis representados, así como de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y de su Contrato Adicional No. 13 de 2006.

Sea lo primero precisar que, en materia de accidentes de tránsito nos encontramos ante un régimen de culpa presunta, por tanto, para que resulte procedente la declaración de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos: el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel.

La suscrita considera relevante poner de presente al Despacho los siguientes antecedentes y consideraciones que dan cuenta que a pesar que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC está conformada por particulares, el daño que se reclama deriva del cumplimiento de un contrato estatal tal como lo es el Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, a través del cual le fue contratado a la UNIÓN TEMPORAL la elaboración de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del corredor Mediacanoa - Loboguerrero.

En primer lugar, he de mencionar que el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado entre el INVIAS y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC, contempló como objeto contractual *"la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS"*. Contrato que fue



cedido y subrogado por el **INVIAS** al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

Con relación al anterior objeto contractual, se definieron las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis tramos, de la siguiente manera:

“Tramo 1”: Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 2”: Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 3”: Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 4”: Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 5”: Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 6”: Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Adicionalmente a esto, el 09 de agosto de 2006, el Concesionario suscribió con el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO , hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- el Contrato Adicional No.13 de 2006 que tenía por objeto la “Ejecución por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del tramo Mediacanoa- Loboquerrero, bajo el control y vigilancia del INCO, el cual se incorpora al alcance físico del contrato de concesión No. 005 de 1999”. Así se definió que este nuevo sector del Proyecto Vial Concesionado, sería conocido como el **“Tramo 7”**.

De acuerdo con la cláusula primera de dicho Contrato de Concesión, se entiende por **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**, el conjunto de actividades mínimas necesarias que deberá cumplir el **Concesionario** para operar el **Proyecto** y administrar los servicios de atención a los usuarios, así como para la conservación y el mantenimiento de cada uno de los **Tramos** y del **Proyecto**, según se establece en el Anexo 2 del **Adicional 13**.



A su turno, el Anexo No. 2 "Especificaciones técnicas de operación y mantenimiento", señala como servicio de atención a los usuarios, **la remoción de vehículos averiados**. Servicio que justamente estaba siendo prestado el día 25 de mayo de 2015, y cuya prestación, compete a la Unión Temporal, en los términos del Contrato Adicional 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999.

7. EXCEPCIONES:

a.) INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Como se mencionó anteriormente, el en régimen de imputación, no solo basta con demostrar el daño, sino que, aunado a esto, resulta necesario probarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta negligente.

Resulta trascendente afirmar entonces, que la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por la parte actora tendiente a obtener el conocimiento del juzgador acerca de la concordancia con lo realmente acaecido en un hecho en particular.

La carga de la prueba tiene entonces, un papel orientador dentro del proceso y es por ello que, conforme al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 167 se estipula:

"Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."



Aterrizando el caso bajo autos, tal como ya se hizo mención con anterioridad, las pruebas obrantes dentro del proceso, dan cuenta que el incidente donde se ladeó el furgón se concretó, no obstante, no está probado que dicho vehículo se hubiera volcado, así como tampoco que el conductor de la grúa condujera con exceso de velocidad e impericia.

Por el contrario, lo que si queda en evidencia es que el furgón se ladeo por el desprendimiento de las llantas traseras, derivado de la falta de mantenimiento y no por un actuar imprudente del conductor de la grúa.

El elemento probatorio traído al proceso, como prueba de la supuesta negligencia, es el Informe de Accidente elevado por el Agente de Tránsito donde se hace constar "*que el vehículo camión DAIHATSU color blanco de placas CBE 037 modelo 1993 conducido por el señor José Leopoldo Vega Ramírez, se le salió su rueda izquierda trasera (pacha) por condiciones NO establecidas por este despacho, lo que ocasionó que dicho elemento (el vehículo conducido por el señor Vega Ramírez) se ladeara hacia su parte izquierda, el cual no se volcó en su totalidad debido a que iba amarrada la grúa*". -Énfasis suplido-.

Por otra parte, no se prueba tal como se argumentó anteriormente que la pérdida de la capacidad laboral tenga relación alguna con el accidente del 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que dichas valoraciones fueron realizadas 3 años y medio después del accidente aproximadamente. Así como tampoco, prueban cada uno de los daños materiales e inmateriales que se reclaman.

En consecuencia, se puede manifestar al Despacho que, con los medios probatorios traídos a colación, no se puede concluir siquiera que el accidente se presentó a causa de la actividad de traslado en grúa ejercida por mis representados.

b.) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El presente eximente de responsabilidad resulta procedente para el presente caso, en virtud de las siguientes situaciones:

- El señor José Leopoldo y la Señora María Lucy, de manera consciente y voluntaria decidieron trasladarse dentro del furgón, pesar que les había sido informado que no podían trasladarse en la grúa. Por tanto, éstos se expusieron espontáneamente a un riesgo de manera voluntaria.
- El Accidente se presenta porque el furgón pierde la pacha trasera izquierda, situación que generó la salida de las llantas y el consecuente accidente donde se ladea el furgón. Lo anterior, como quiera que no se encontraban ajustados correctamente los pernos que fueron cambiados por el mecánico de confianza del señor José Leopoldo.
- Informe de Accidente de Tránsito NO consignó ninguna hipótesis o causa probable del accidente, en tanto que SI señala textualmente, que la rueda izquierda se salió del vehículo por condiciones NO ESTABLECIDAS, que esa circunstancia ocasionó el



accidente y que el vehículo no se volcó en su totalidad, precisamente porque estaba amarrado de la grúa.

- El daño del vehículo fue por caja no por ruedas, razón por la cual la grúa lo transportó con las llantas traseras sobre el piso. Situación que reitera la falta de mantenimiento del furgón.
- Las Fotografías del accidente dan cuenta que el vehículo que se remolca se le zafó la llanta y esto no depende del servicio prestado por el concesionario.

c.) LA UNIÓN TEMPORAL PRESTÓ UN SERVICIO SATISFACTORIO PARA LAS VÍCTIMAS:

En los siguientes formatos de atención a vehículos averiados de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo servicio fue prestado al vehículo de placas CBE 037 por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC e constata que el mismo fue satisfactorio para las víctimas:

- **FORMATO SERVICIO DE GRÚA:** Del presente formato se puede constatar que el señor Gersaín Rojas fue el operador de grúa que prestó el servicio a cargo de la Unión Temporal. Así también, que la grúa llegó a prestar el servicio a las 18:36 al km 97+400, calzada izquierda (CI) del corredor y finalizó a las 22:05 en Restrepo.

El numeral 5 del formato, contiene una encuesta al usuario atendido, que para el presente caso fue suscrita por el demandante Leopoldo Vega, donde la Concesionaria pregunta: *¿Llegó a tiempo el servicio solicitado? ¿El personal de la concesión lo atendió correctamente? ¿Se sintió usted apoyado por la concesión?* y *Califique los servicios de la Concesión*. Interrogantes todos que fueron calificados con "E" cuya convención traduce que el servicio prestado fue "Excelente". Aunado a esto, se detalla que en el espacio de "Comentario" no se plasmó ninguna insatisfacción en la prestación del servicio de grúa.

- **FORMATO CARRO TALLER:** El funcionario encargado de la prestación del servicio por parte de la Unión Temporal, fue el señor Luis Fernando Duque. En el presente formato se constata que el servicio se prestó a las 18:00 y culminó a las 18:35 en el km 97+400, hora en la cual comenzó la prestación del servicio de grúa, sin ninguna novedad.

d.) EXCEPCIÓN GENÉRICA.



Declárese probada en la Sentencia las excepciones que el fallador encuentre probadas dentro del proceso.

8. PRUEBAS:

- Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Contrato Adicional 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Anexo No. 2 al Contrato Adicional 13 de 2006 "Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento".
- Registro de atención a vehículos averiados (servicio de grúa) de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el señor Gersaín Rojas Laurada, en calidad de operador de grúa y por el señor Leopoldo Vega, en su calidad de usuario atendido. (1 folio)
- Registro de atención a vehículos averiados (servicio de carro taller) de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el señor Luis Fernando Duque, en calidad de conductor del carro taller y por el señor Leopoldo Vega, en su calidad de usuario atendido. (1 folio)
- Solicitar a los demandantes que aporten los recibos o constancia de cotización para salud, con la finalidad de determinar su ingreso base de cotización.
- Se aporte de la declaración de renta de los señores José Leopoldo Vega y María Lucy.

9. ANEXOS:

- Poder para actuar (Acta de representación legal y Escritura pública 44 de 2012)
- Convenio de constitución de la UTDVCC

10. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en correos electrónicos: utdvcc@hotmail.com y/o juridicautdvcc@gmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO

CC 65.632.165 de Ibagué

TP 157.414 del C.S de la J